LDBA
Proceso: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA-
Radicado: 680014003004-2021-00070-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, respecto de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

LO ALEGADO:

Refiere el representante de la demandada que su poderdante recibió en su correo electrónico gerenciageneral@sojuridica.com un mensaje del remitente "IRM ABOGADOS CONSUTORES SAS notificacionescec@domina.com.co" con asunto "Notificación Personal", al cual hizo caso omiso debido a que el escrito era encabezado con un Juzgado de Cúcuta y al verificar el radicado en consulta de proceso de la Rama Judicial, constató que existe un proceso con el mismo radicado pero no se adelanta en contra de esta, sino de ADRIANA DUQUE MORENO.

Señala igualmente que, en el mes de agosto de 2021 recibió por parte de GESTION JURIDICA IRM S.A.S. las siguientes comunicaciones: i) 5 de agosto de 2021 a las 11:04 a.m. correo electrónico con destinatario Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y asunto "RADICADO 2020-00460-00 DTE TUYA S.A. DDA DANA YOLANDA AGUILAR DURAN" y ii) el 6 de agosto de 2021 a las 10.13 a.m. correo electrónico con destinatario Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, con asunto: "RADICADO 2021-00070-00 DTE TUYA S,A, DDA DANAYOLANDA AGUILAR DURAN", allegando como resultado la certificación de la indebida notificación personal realizada el 21 de abril de 2021, es decir con información del Juzgado de Cúcuta, conociéndose con dicho correo la existencia del proceso ejecutivo en contra de su poderdante.

Concluye indicando que la notificación realizada por la parte demandante no se hizo en debida forma, al errarse en el Juzgado y radicación del proceso, impidiendo ejercer el derecho fundamental de defensa correctamente.

Con fundamento en lo anterior solicita: i) declarar que la notificación a la demandada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN no fue practicada en legal forma, ii) decretar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda o mandamiento de pago, indicando la actuación que debe renovarse y iii) condenar en costas a la parte demandante.

Por su parte, el extremo actor dentro del término legal guardó silencio.

Surtido el traslado de la nulidad y verificada la legitimación de la parte demandada para proponer la nulidad objeto de estudio, pasa este Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se erigen como enmiendas previstas para las irregularidades acaecidas al interior de la litis, y que cuenta con la trascendencia de constituir una violación al debido proceso de la parte afectada con ella.

Entre los principios que gobiernan el sistema de las nulidades, se encuentra el de la legitimación, según el cual, la solicitud de nulidad del acto procesal, de carácter saneable, se reserva a quien ha sufrido con ella el menoscabo de sus derechos y garantías procesales, asistiéndole un interés jurídicamente relevante, para procurar, que se deje sin efectos la actuación irregular, y se restablezca el trámite viciado.

Ello, encuentra sentido lógico, en el hecho de que si lo pretendido con la nulidad, es remediar una irregularidad que agravia a una de las partes, entonces, es lógico exigir que sea el mismo sujeto afectado quien solicite el saneamiento del yerro procesal, de ahí que se exija por el estatuto procesal, como requisito para alegar la nulidad, la expresión del interés para proponerla. (Art. 135, inciso 2° C.G.P.).

Ahora bien, la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo las notificaciones -artículos 290 a 293-, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Así mismo, en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica, el Ministerio de Justicia y de Derecho, emitió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, respecto de las notificaciones personales, estableció en su artículo 8 que*:*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente ***también*** *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o* ***sitio que suministre el interesado*** *en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán* ***por el mismo medio****. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…) " (Negrita del Despacho).*

Dada la importancia del auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, se exige que este tipo de providencias sean notificadas a los accionados de manera personal, pues las mismas revisten una importancia especial, ya que es con el conocimiento de las mismas, que la persona natural o jurídica accionada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho de defensa.

El artículo 133 del C.G.P., consagra en su numeral 8° como causal de nulidad, la siguiente circunstancia:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Aterrizado lo anterior al caso sub examine y revisadas las diligencias notificatorias, encuentra el Despacho que en efecto, le asiste razón al apoderado de la parte demanda, respecto a que la notificación personal surtida mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021 no puede tenerse en cuenta, dado que en la misma se indicó erradamente no solo la denominación del Juzgado, sino la dirección física y electrónica del mismo y la radicación del proceso, situación que de contera conllevaría a que en principio se truncaran, los derecho de defensa y debido proceso de la demandada.

Ahora bien, atendiendo a que a la fecha del planteamiento de la nulidad objeto de estudio, el Despacho no había hecho pronunciamiento sobre la notificación aportada por el extremo actor y dado que la misma como se indicó en precedencia, no fue realizada en debida forma, ha de tenerse por estructurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia decretar la nulidad del acto notificatorio allegado por el extremo actor y disponer que se repita el trámite de la notificación a la demandada.

No obstante, y dado que mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021 se allegó poder otorgado por la demandada al abogado ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, este Despacho en proveído del 15 de septiembre de 2021 le reconoció personería a dicho profesional del derecho, quien a través de mensajes de datos adiados 13 y 20 de agosto de 2021 y de manera pretemporánea, formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, respectivamente, no observándose vulneración alguna de los derechos al debido proceso y a la defensa de la demandada, haciendo superflua cualquier orden tendiente a la práctica de la notificación de la misma.

Así entonces, se constituyen las anteriores, en razones suficientes para afirmar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, al no efectuarse en debida forma la notificación personal de ésta y por tanto, con observancia en el inciso 3º artículo 301 ibidem, se tendrá por notificada del auto que libró mandamiento de pago adiado 15 de marzo de 2021, por *conducta concluyente* desde el 13 de agosto de 2021, fecha en que se solicitó la nulidad y, aun cuando se itera, de manera prematura el apoderado de esta ejerció el derecho de defensa, se dispondrá requerir a dicho extremo procesal para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, señale si renuncia a los términos de traslado y se mantiene en los medios de defensa incoados o por el contrario, hace uso de estos, con la advertencia que si guarda silencio NO se tendrán en cuenta los mismos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente decisión.

Lo anterior, por economía procesal y en aras de definir el trámite a imprimir al presente asunto, habida cuenta que, pese a que el extremo demandado interpuso recurso de reposición, procedió a contestar la demandada y proponer excepciones de fondo, desconociendo lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. y que al tenor señala: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.",* en tratándose en este caso de la notificación del auto que libra mandamiento de pago y aunado a que la parte actora prematuramente se pronunció sobre el recurso y los medios exceptivos propuestos, obviando respecto de estos últimos, lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud de condena en constas elevada por la parte demandada, la misma será negada, dado que esta no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal, pues el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., contempla la misma a quien se le resuelva desfavorable una solicitud de nulidad y no a su contraparte.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del acto notificatorio efectuado por el extremo demandante y surtido el 21 de abril de 2021, ante la estructuración de la causal

contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021 **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de día en que solicitó la nulidad, esto es, desde el 13 DE AGOSTO DE 2021.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandado paraque dentro de la ejecutoria del presente proveído, señale si se mantiene en los medios de defensa incoados y renuncia a los términos de traslado o por el contrario hace uso de estos, so pena de NO tener en cuenta los mismos y empezar a contabilizar el término de traslado.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: NEGAR la condena en costas solicitada por la parte demanda, al no estar contemplada su procedencia en el ordenamiento procesal, tal y como se indicó en la considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 002 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3491581fc7ed5257a8f642631eaf7580064bfc58715096217ab4c1126d072d3**
Documento generado en 12/01/2022 06:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica